

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023

SENTENCIA No. 301

RADICACIÓN	760014003015-2021-00954-00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	CECILIA ORTIZ ORTIZ, LUZALBA ORTIZ ORTIZ, GILBERTO ORTIZ ORTIZ, LUCEDY ORTIZ ORTIZ
CAUSANTE	MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ CC 29.833.205.

**ANTECEDENTES**

Los señores CECILIA ORTIZ CC 66.840.885, LUZ ALBA ORTIZ ORTIZ CC 29.813.548, GILBERTO ORTIZ ORTIZ CC 6.463.506, LUCEDY ORTIZ ORTIZ CC 29.813.691, actuando en calidad de hijos de la causante, solicitaron se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante, quien falleció el día 24 de febrero de 2015 en la ciudad de Cali, lugar su último domicilio y sin dejar testamento.

A la fallecida le sobrevivieron sus hijos, tal como lo acreditaron con el registro civil de nacimiento y su esposo JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA CC 6.473.655 con la partida de matrimonio, del cual se desconoce su ubicación, domicilio y las condiciones de vida ya que abandono el hogar desde hace más de 62 años. Los herederos manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no conocen otros interesados, otros herederos o terceros con igual o mejor derecho del que tienen ellos y, en igual medida desconocen la existencia de legatarios o acreedores de la causante MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ (Q.E.P.D).

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en éste despacho la sucesión de la causante MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ CC 29.833.205, reconociendo como herederos a los señores CECILIA ORTIZ CC 66.840.885, LUZ ALBA ORTIZ ORTIZ CC 29.813.548, GILBERTO ORTIZ ORTIZ CC 6.463.506, LUCEDY ORTIZ ORTIZ CC 29.813.691, en calidad de hijos de la mencionada fallecida, JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA CC 6.473.655, en su calidad de cónyuge sobreviviente.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo estatuido en el art. 487 del CG del P. se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal formada por la extinta MARIA ASCENTEH ORTIZ DE ORTIZ y JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA, realizándose luego, el emplazamiento todos los acreedores de la sociedad conyugal y de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria conforme lo establecido en el art. 523, 108 y 589 del CG del P., después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Seguidamente, se procedió a ejercer control de legalidad dejando sin efecto el auto que fijo fecha para inventario y avalúo de bienes, ya que se encontraba vencido el término del emplazamiento para que compareciera el cónyuge supérstite de la causante señor JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA, sin que se hubiese hecho presente, debiendo designar curadora ad litem, quien dio contestación a la demanda el 16 de septiembre de 2022 y haciendo la adicción al escrito de contestación el 26 de enero de 2023 indicando que aceptaba la herencia con beneficio de inventario a nombre del cónyuge supérstite.

Posteriormente, el 23 de febrero de 2023 se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes, presentando la curadora solicitud de aplazamiento de la misma, accediendo el Despacho y reprogramarla para el 02 de marzo de 2023. Aunado a lo anterior el 01 de marzo de 2023 comparece a través de correo electrónico la señora Alejandra Ortiz Gil, hija mayor del señor Gilberto Ortiz, quien manifiesta que su padre ha fallecido, solicitando información del proceso y autorización para comparecer a la audiencia, anexando su registro de nacimiento y defunción de su padre.

Fijada la fecha para el 02 de marzo de 2023 la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortoria, fueron presentados por la apoderada judicial de los interesados donde se le impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna y se decreta la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidora a quien representa los intereses de los herederos por contar con expresa autorización para ello y se le concedió el término de 10 días para tal fin. Presentado el trabajo de partición, se corrió traslado por el término de 5 días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna; debiendo ser requerida el 09 de octubre de 2023 para que rehiciera el trabajo de partición que fuera presentado el 29 de junio de la misma anualidad, aunado a ello se ofició a la Dian a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien en término expidió certificado de no deuda.

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que la partidora de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

### CASO EN CONCRETO

Está probado en el plenario que los señores CECILIA ORTIZ CC 66.840.885, LUZ ALBA ORTIZ ORTIZ CC 29.813.548, GILBERTO ORTIZ ORTIZ CC 6.463.506, LUCEDY ORTIZ ORTIZ CC 29.813.691, son herederos de la causante MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ CC 29.833.205, por otro lado, se acreditó que el señor JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA CC 6.473.655, es el cónyuge supérstite de la causante, de ahí que la herencia debe adjudicarse atendiendo la vocación que le asiste a cada uno de los interesados.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, que los herederos designaron como partidora a su mandataria judicial, quien oportunamente presentó el trabajo de partición, al cual se le dio alcance una vez surtido el trámite que ordenó la liquidación de la sociedad conyugal ORTIZ–ORTIZ, conforme a lo previsto en el Art. 523 del CGP.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

PARTIDA	VALOR	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	
		MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ 50%	JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA 50%
UNICA: El 100% bien inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 28E-4 #	\$94.455.500	\$47.727.750	\$47.727.780

72V-42, Casa de habitación, Lote 24, Manzana 21 Barrio el Poblado II, cuya extensión superficial es de 75.00 M <sup>2</sup> , bien inmueble el cual se distingue con el Numero de Matricula Inmobiliaria No. 370 — 335608			
<b>TOTAL ACTIVO</b>	\$94.455.500	\$47.727.750	\$47.727.780
<b>PASIVO</b>	\$0	\$0	\$0

Bajo ese contexto, la herencia ha de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario

ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA						
PARTIDA	VALOR	JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA	CECILIA ORTIZ ORTIZ	LUZ ALBA ORTIZ ORTIZ	GILBERTO ORTIZ ORTIZ	LUZCEDY ORTIZ ORTIZ
UNICA: El 100% bien inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 28E-4 # 72V-42, Casa de habitación, Lote 24, Manzana 21 Barrio el Poblado II, cuya extensión superficial es de 75.00 M <sup>2</sup> , bien inmueble el cual se distingue con el Numero de Matricula Inmobiliaria No. 370 — 335608	\$94.455.500	50% \$47.727.750	12.5% \$11.931.937,50	12.5% \$11.931.937,50	12.5% \$11.931.937,50	12.5% \$11.931.937,50
<b>TOTAL</b>	\$94.455.500	\$47.727.750	\$11.931.937,50	\$11.931.937,50	\$11.931.937,50	\$11.931.937,50
<b>PASIVO</b>	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
<b>TOTAL</b>	\$94.455.500	\$47.727.750	\$11.931.937,50	\$11.931.937,50	\$11.931.937,50	\$11.931.937,50

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y valuados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, fue realizada en debida forma la liquidación de la sociedad patrimonial conforme lo disciplina la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución por parte de los herederos de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas de la partidora, al señalar que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*, de modo que resulta procedente y admisible que la partidora distribuya la herencia en los términos que los asignatarios hayan acordado.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso, viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA** la sociedad patrimonial formada por el hecho del matrimonio entre **JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA CC 6.473.655** y la causante **MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ CC 29.833.205**.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el haber de la sociedad patrimonial **ORTIZ- ORTIZ**.

**TERCERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ CC 29.833.205** a favor de los señores **CECILIA ORTIZ CC 66.840.885**, **LUZ ALBA ORTIZ ORTIZ CC 29.813.548**, **GILBERTO ORTIZ ORTIZ CC 6.463.506**, **LUCEDY ORTIZ ORTIZ CC 29.813.691**, como herederos y **JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA CC 6.473.655**, en su condición de cónyuge supérstite.

**CUARTO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición, así como de ésta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-335608 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**QUINTO: ORDENAR** que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6182410034a84e5b28b9cdc9217d9736856819e22b5b2e84b0a2f53d21a37db3**

Documento generado en 14/11/2023 12:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**